

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/58/2013

ACTORES: HIPÓTILO MIGUEL
CASTORELA Y TEÓDULO
DOMÍNGUEZ NOLASCO

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS Y LA COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:

ANA MIREYA SANTOS LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTITRÉS DE
ABRIL DE DOS MIL TRECE.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/58/2013, promovido por Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, en contra del registro de Anahita Villanueva Martínez como candidata a diputada local, otorgado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y la supuesta Convención de Delegados celebrada el tres de abril del año en curso, en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; asimismo, impugnan la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de recibir los medios de impugnación, por lo que fueron presentados ante el Comité Directivo Estatal del instituto político referido, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores realizan en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para la postulación de los candidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa, en los veinticuatro distritos electorales correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

b) Convocatoria de la Confederación Nacional Campesina. El seis de marzo del presente año, la Confederación Nacional Campesina, emitió convocatoria a la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Oaxaca (CNC), a participar en la Asamblea Distrital para la elección de Delegados a las Convenciones Distritales que efectuaría el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca.

c) Asamblea para la elección de delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional. El diez de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea para la elección de delegados a la Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral local XX en San Pedro y San Pablo Ayutla, por parte de la liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Oaxaca (CNC).

d) Asamblea distrital electoral territorial. El diez de marzo del año en curso se llevó a cabo la Asamblea distrital

electoral territorial para la elección de delegados a la Convención Distrital de Delegados del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito XX de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

e) Registro de precandidato de Teódulo Domínguez Nolasco. En dicho del actor, el once de marzo de dos mil trece, acudió al Partido Revolucionario Institucional a solicitar su registro como precandidato a la diputación local por el Distrito XX, perteneciente a San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

f) No verificación de la Convención Distrital de Delegados correspondiente al Distrito XX perteneciente a San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca. El actor refiere que la Convención de Delegados señalada para el día tres de abril del presente año, no se llevó a cabo en la fecha y lugar señalados.

g) Registro de la ciudadana Anahita Villanueva Martínez. Refiere el actor que el cuatro de abril del año en cursos, tuvo conocimiento de que la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional otorgó el registro como candidata a Diputada por el XX Distrito Electoral Local a la ciudadana Anahita Villanueva Martínez.

h) Presentación de un medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Señala el actor Hipólito Miguel Castorela que el cinco de abril de dos mil trece, presentó un medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal, por la Convención de delegados celebrada el tres de abril del actual, en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, porque no se les notificó el cambio de lugar.

i) Presentación de un medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Refiere el actor Teódulo Domínguez Nolasco que el cinco de abril de dos mil trece, presentó escrito de inconformidad ante el Comité Directivo Estatal, por irregularidades en el procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

j) Presentación de un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Teódulo Domínguez Nolasco, refiere que el diez de abril de dos mil trece, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, por irregularidades en el procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El quince de abril de dos mil trece, los ciudadanos Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este tribunal, en contra de actos de la Comisión Estatal de Procesos Interno del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, reclamaron omisiones por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político referido.

a) Trámite. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal electoral, ordenó integrar y radicar el juicio para la protección de los político electorales del ciudadano, el cual quedó registrado bajo la clave JDC/58/2013, asimismo, ordenó al secretario general, certificar la fecha y hora de la interposición del recurso, y turnar los autos al magistrado

instructor René Hernández Reyes, para la integración y sustanciación del asunto.

b) Requerimiento de publicidad. El dieciséis de abril del año en curso, por acuerdo del magistrado instructor, se ordenó remitir copia certificada de la demanda y los anexos presentado por los actores, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, para que procediera conforme a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así también, se formularon requerimientos al Comité Directivo Estatal, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria todos del Partido Revolucionario Institucional, para que informaran en relación a los actos impugnados.

c) Cumplimiento del requerimiento de publicidad. El veintidós siguiente se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación, las cuales fueron remitidas por el Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Se tuvo por cumplido el requerimiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria; no así al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de abril del año en curso, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables cumpliendo con lo previsto en los preceptos 17 y 18 de la Ley adjetiva electoral; por satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, admitiéndose el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, las pruebas aportadas por las partes, las que una vez desahogadas, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el expediente de cuenta a la presidencia para efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

e) Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del presente año, la magistrada presidenta señaló las veinte horas de esta propia fecha, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales incluyendo a los partidos políticos, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

Cabe señalar, que las autoridades responsables son la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del instituto político indicado en el Estado, y aun cuando dichos órganos pertenezcan a un partido político nacional, éstas se encuentran constituidas para conocer y resolver sobre controversias que se generen en la aplicación de las bases contenidas en las convocatorias respectivas para la elección de dirigentes y postulación de candidatos, ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencias se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con la integración de los órganos estatales y municipales de los partidos políticos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales

electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en el que los actores impugnan el registro de Anahita Villanueva Martínez como candidata a diputada local, otorgado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y la supuesta Convención de Delegados celebrada el tres de abril del año en curso, en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca; asimismo, refieren que presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron recibidos ante el Comité Directivo Estatal del instituto político referido, porque la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Justicia Partidaria se encontraban cerradas, y consideran que ambos órganos partidarios niegan el derecho a los militantes de tener una justicia intrapartidaria al no recibir los medios de impugnación, por tanto, le corresponde a este tribunal determinar lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito de demanda, se advierte que los actores pretenden que este Tribunal Electoral conozca y resuelva sobre los actos que dicen les causa agravios, relacionados con el procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia se revoquen los actos impugnados, para ello formulan los agravios siguientes:

1. Registro otorgado a la ciudadana Anahita Villanueva Martínez como candidata a diputada local, por parte de la

Comisión Estatal de Procesos Internos el Partido Revolucionario Institucional.

2. La supuesta Convención de Delegados celebrada el tres de abril, en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixes, Oaxaca.
3. Que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional imponga unilateralmente a una candidata, negando el derecho a otras aspirantes.
4. Que haya coartado la expresión democrática de los delegados electos estatutariamente en tiempo y forma, tal como lo establece el manual de organización.
5. Que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional violente la cuota de género y el porcentaje de participación de jóvenes en la convención que presentan como válida.
6. Que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria niegue el derecho a los militantes de tener un justicia intrapartidaria, al no recibir impugnaciones o inconformidades, evadiendo toda responsabilidad.

Este tribunal considera que la causa de pedir de las pretensiones de los actores, orientadas a que este órgano jurisdiccional analice la legalidad de los actos descritos se sustenta sobre la base de la omisión por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de recibir y resolver los medios de impugnación presentados por los actores, quienes refieren que tales autoridades han actuado en contra de todo principio estatutario, incumpliendo con lo establecido en la declaración de principios, código de ética y estatutos del instituto político indicado al no recibir los medios de impugnación.

En razón de lo anterior, se procederá en primer lugar a realizar el estudio del aspecto relacionado con la pretensión de impugnar los actos detallados del 1 al 5, y que solicitan que este tribunal resuelva en definitiva.

Posteriormente, se hará el análisis de las omisiones reclamadas a los órganos estatales partidarios de recibir, tramitar y resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos detallados con antelación, dentro de los términos establecidos reglamentariamente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

I. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, por lo que hace a la omisión que reclaman los actores, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de no recibir los medios de impugnación, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que consta los nombres y firmas autógrafas de los actores, señalan también los actos y las omisiones impugnadas y las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos y omisiones reclamados y los preceptos presuntamente violados, por ello se advierte el cumplimiento a los requisitos de forma del escrito de demanda previstos en el artículo 9, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, como enseguida se razona: si bien, los actores impugnan ante este tribunal el procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, por haberse otorgado el registro de Anahita Villanueva Martínez como candidata a diputada local, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos el Partido Revolucionario Institucional, y la supuesta Convención de Delegados celebrada el tres de abril del año en curso, en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, dichos actos fueron atendidos en el considerando que antecede.

Por lo que hace, a las omisiones por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de no recibir los medios de impugnación porque éstas se encontraban cerradas, se actualiza el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, por tal omisión se considera de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

Esto es así, en virtud que de la norma citada, en relación con el artículo 10, sección 1, inciso a), de la ley invocada, cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante XLVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así como en la jurisprudencia 6/2007, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En virtud de lo anterior, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, en contra de omisiones, fue oportuno.

c) Legitimación y personalidad. El juicio ciudadano fue promovido por Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo

Domínguez Nolasco, quienes promueven por sí mismo y manifiestan ser mexicanos, cuyas identificaciones obran en autos, en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de ahí que se encuentre colmada la legitimación de los actores para promover el presente juicio ciudadano, conforme a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, el artículo 105, sección 1, inciso c) de la ley invocada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que es violatorio de cualquiera de los derechos políticos electorales.

En cuanto a la **personalidad**, en el caso promueven Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, quienes se ostentan, el primero como Delegado por parte de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional del Estado, y el segundo como simpatizante militante del Partido Revolucionario Institucional, quienes impugnan omisiones por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos y de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado.

Al efecto, cabe decir que las calidades con que se ostentan los actores, es reconocida por la autoridad responsable.

Además, es de resaltar que el solo hecho de ser actores en el recurso de inconformidad o medio de impugnación cuya omisión de recibir, tramitar y resolver reclaman, es suficiente

para tener por acreditada la personalidad de los actores para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores promueven el juicio ciudadano en virtud de que consideran que las omisiones por parte de las autoridades responsables, les causa agravios directos a su derecho de acceder a la justicia, dado que no existe un trámite o resolución a los medios de impugnación interpuestos por los actores.

Por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el caso, los actores tienen interés jurídico suficiente para promover el medio de impugnación ante esta instancia jurisdiccional, pues arguyen, que se vulnera, entre otros, su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual conduce a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, por lo que hace a las omisiones que reclaman los actores, por parte de las autoridades responsables, lo cual

no admite otro medio de impugnación que hacer valer previamente.

II. Improcedencia. Reencauzamiento. Por lo que hace a los actos que reclaman los actores, relativos al procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, este tribunal considera que en atención al principio de definitividad, debe agotarse las instancias previas establecidas por las normas internas del Partido Revolucionario Institucional.

La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional al rendir su informe circunstanciado de veintiuno de abril de dos mil trece, señaló que en el caso, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 numeral 1, incisos c) y g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En efecto, este tribunal considera que el presente juicio es improcedente, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos, únicamente por lo que hace a los agravios formulados en relación al procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

Los artículos 10, inciso g) y 105, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por regla general, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral y promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la citada ley general, se deben agotar, en su caso, las instancias partidarias, esto es, cumplir con el principio de definitividad, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral, incluido, evidentemente, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y textos siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino

exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, y por tanto, debe ser improcedente el medio de impugnación entablado en contra del propio acto, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Al respecto, la Sala Superior indicada, ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto, objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos internos de los partidos políticos no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

sino es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo las consideraciones que sustente esa resolución final dictada al respecto.

De igual forma, ha sido criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista y la ley electoral local, cuando tal agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar

la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En el caso, los actores impugnan el procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, en esencia, señalan los agravios siguientes:

1. Registro otorgado a la ciudadana Anahita Villanueva Martínez como candidata a diputada local, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
2. La supuesta Convención de Delegados celebrada el tres de abril, en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.
3. Que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional imponga unilateralmente a una candidata, negando el derecho a otras aspirantes.
4. Que haya coartado la expresión democrática de los delegados electos estatutariamente en tiempo y forma, tal como lo establece el manual de organización.

5. Que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional violente la cuota de género y el porcentaje de participación de jóvenes en la convención que presentan como válida.

Por lo anterior, en concepto de los actores, se vulnera sus derechos político electorales de participar en el procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca.

No obstante, en la especie no se surten los elementos previstos en la jurisprudencia invocada, y de ahí, que este órgano jurisdiccional no pueda conocer de manera directa de los actos reclamados.

Ello es así, dado que de las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes hechos:

1. Que el cinco de abril de dos mil trece, Hipólito Miguel Castorela Méndez promovió un medio de impugnación, dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, por el que impugnó que no se llevó a cabo la Convención de Delegados en el lugar designado en San Juan Cotzocón, Oaxaca. Asimismo, impugnó toda Convención celebrada en el Distrito XX, perteneciente a San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, por no haber sido celebrada como lo dispone la convocatoria expedida el veintiséis de febrero del año en curso, dicho medio de impugnación fue recibido ante el Comité Directivo Estatal del instituto político referido.

2. Que el cinco de abril de dos mil trece, Teódulo Domínguez Nolasco, promovió un medio de impugnación, en contra de irregularidades del procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX de San Pedro y San

Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, el cual fue dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en el Comité Directivo Estatal del Partido referido.

3. Que el diez de abril de dos mil trece, Teódulo Domínguez Nolasco, promovió otro medio de impugnación, en contra de irregularidades del procedimiento interno para elegir al candidato a diputado por el Distrito XX de San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, el cual fue dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y recibido en el Comité Directivo Estatal del mismo partido político.

De lo antes precisado, se advierte que los actores promovieron recursos internos que fueron presentados ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el día cinco de abril de dos mil trece, y ante la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del instituto político indicado, el día diez de abril del presente año, los cuales deben continuar su procedimiento, al no existir escritos de desistimiento por parte de los actores.

Al respecto, cabe mencionar que el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al cumplir con el requerimiento formulado por este tribunal, mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil trece informó que el nueve de abril del año en curso, fue recibido ante la Comisión de Justicia Partidaria un escrito emitido por Martin Datolly Oriza, secretario particular de la presidencia del Partido Revolucionario Institucional, agregando que el estado que guardan los autos referente al actor Teódulo Domínguez Nolasco, en contra de los actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido indicado, se

encontraba en estudio y en espera de los informes circunstanciados de la autoridad responsable.

Por lo que respecta al recurso promovido por Hipólito Miguel Castorela Reyes, dijo que no se encontró algún recurso de inconformidad o cualquier otro tipo de documento en esa Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

En ese sentido, el principio de definitividad impone al actor de un juicio ciudadano la carga de agotar las instancias previas al mismo, además porque, en el caso, se considera que la supuesta vulneración a los derechos político electorales de los actores no corre el riesgo de consumarse de manera irreparable, en tanto que, de asistirles la razón, los órganos partidarios competentes se encuentran en posibilidad de anular los actos que éstos reclaman.

Ello es así, porque las violaciones alegadas, no serían irreparables, en la medida de que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de impugnación correspondientes, provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice*.

De esta manera, en el lenguaje judicial, se estila la palabra *sub iudice* para referir que una situación legal no es definitiva y que por tanto resulta aún discutible considerar plenamente adquirido el derecho u obligación derivada del acto.

Al efecto es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca,

que ese acto o resolución quede *sub iudice* y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.

Así, en su caso, a través de los medios ordinarios de defensa, los actores pueden lograr la restitución de sus derechos fundamentales que aducen les fueron violados, pues aún y cuando, les asista la razón en los actos que reclaman, dichos actos se encuentran *sub iudice*, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el último de los medios de defensa, ordinarios y extraordinarios, procedentes.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando en la ley se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Cabe señalar que no se desconoce el hecho de que los actores acudan ante esta instancia, por omisiones de los órganos estatales partidarios de recibir los medios de impugnación, pues arguyen que dichas instancias se encontraban cerradas, no obstante, en el caso, los actos no pueden tornarse irreparables por el hecho de que se haya otorgado el registro a la ciudadana Anahita Villanueva Martínez como candidata a diputada local para el distrito XX de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que los actos de la etapa preparatoria de la elección pueden repararse hasta en tanto ésta no concluya y dé inicio la etapa de jornada electoral, además de que el mero transcurso del tiempo, incluso fenecido el plazo para inscribir a los candidatos

ante la autoridad electoral, no causa irreparabilidad de los actos controvertidos que tengan relación con el procedimiento intrapartidista correspondiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010, cuyo rubro y texto son:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En igual sentido, se estableció la tesis CXII/2002, emitida por la Sala Superior indicada, la cual establece lo siguiente:

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales,

de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

En el caso que se analiza, los actores no han agotado la instancia previa establecida en el Estatuto del Partido del Partido Revolucionario Institucional, en cuyo artículo 58 fracción IV, se establece que los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen, entre otros derechos, el de impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias; así como solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos.

En congruencia con lo anterior, el artículo 211 de los estatutos, prevé que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes;

conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

En ese mismo tenor, el precepto 214 del estatuto invocado, prevé que las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, entre otras atribuciones, tiene la de garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos; así como la de conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

En conclusión, se obtiene que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

En ese sentido, este tribunal electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con órganos colegiados encargados de impartir justicia mediante el conocimiento, substanciación y resolución de los medios de defensa internos para resolver las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos, sus reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna de ese partido.

En consecuencia, si en el caso concreto, los actores promovieron recursos previstos en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, previamente a la interposición del juicio ciudadano en que se actúa, los cuales son medios de impugnación por el que pueden confirmar, modificar o revocar los actos impugnados en este juicio, sin que obre en autos documento alguno que pruebe el desistimiento de los referidos recursos ante la autoridad intrapartidaria o que los actores hayan pretendido desistirse de los recursos y que dichos escritos no le fueran recibidos ante las autoridades responsables, lo que genera, en concepto de este órgano jurisdiccional, la improcedencia del presente juicio ciudadano, con fundamento en el artículo 10 inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, ante la falta de previo agotamiento de la indicada instancia intrapartidaria resulta conducente el **envío del presente juicio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria**, para que, de reunirse los requisitos de procedencia atinentes, sustancie y resuelva el presente asunto, conforme a sus atribuciones.

Es importante destacar que, con el envío del presente medio de impugnación para que éste sea del conocimiento y resolución del órgano intrapartidario competente, además de dar pleno reconocimiento y eficacia al sistema integral de justicia electoral, en el que se incluyen los medios de impugnación intrapartidarios, se fortalece el sistema estatal, al preservar y hacer realidad, mediante el planteamiento, desahogo y solución de sus medios de impugnación, la oportunidad de resolución interna del partido político, de conflictos electorales, en cumplimiento a lo establecido en el

artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el órgano intrapartidario Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es competente para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral. Dado lo anterior y por esas razones, resulta procedente reencauzar el presente asunto a dicha autoridad.

De esta forma, la resolución que al efecto emita la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en el caso de ser fundados los agravios, podrá resarcir a los actores en sus derechos presuntamente violados.

En tales condiciones, **lo procedente es reencauzar la demanda, anexos y demás constancias pertinentes a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, para que conforme a su competencia y atribuciones dicten la resolución que en derecho proceda, previa copia certificada de tales documentos que obren en el presente expediente.

Cabe precisar que la citada comisión, debe resolver lo planteado, conforme a los plazos previstos en el reglamento de medios de impugnación, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, garantizar y respetar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad; la impartición de justicia debe ser pronta y expedita

La Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá resolver los planteamientos formulados por los actores a la brevedad posible, considerando los plazos de cada una de las etapas del proceso electoral, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, con la suficiente oportunidad para que, en su caso, los actores se encuentren en posibilidad de agotar los medios de defensa a su alcance, y de este modo se agote la cadena impugnativa, la cual termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal.

CUARTO. Estudio de fondo. En el caso, los actores afirman en esencia que la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, negaron el derecho a los militantes de tener una justicia intrapartidaria, al no recibir impugnaciones o inconformidades, evadiendo toda responsabilidad.

Asimismo, refieren que promovieron medios de impugnación, los cuales fueron recibidos ante el Comité Directivo Estatal del partido referido, porque la Comisión Estatal de Procesos Internos y la Comisión de Justicia Partidaria se encontraban cerradas.

Por su parte Teódulo Domínguez Nolasco, refiere haber presentado un medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido indicado, y de autos se advierte que dicho escrito es copia del que presentó el cinco de abril del presente año ante el Comité Directivo Estatal del instituto político de referencia.

Cabe indicar que por acuerdo de dieciséis de abril del presente año, se requirió al Comité Directivo Estatal del partido indicado para que informara a este tribunal, sobre el trámite dado a los escritos presentados por los ciudadanos Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, presentados ante ese comité el día cinco de abril del año en curso, sin que dicho requerimiento fuera contestado por el órgano partidario de referencia.

De donde existe la presunción de que el Comité Directivo Estatal fue omiso en remitir los escritos originales de las demandas y sus anexos a la autoridad responsable para que ésta diera el trámite legal y rindiera el informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, en relación a los hechos y agravios hechos por los actores, conforme a lo previsto en la normatividad del propio partido, y ésta remitiera dichos escritos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, órgano competente para resolver.

Se afirma lo anterior, dado que también se requirió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien informó mediante oficio de dieciocho de abril de dos mil trece, el cual obra en autos, que el **nueve de abril del año en curso**, fue recibido ante la Comisión de Justicia Partidaria un escrito emitido por Martin Datolly Oriza, secretario particular de la presidencia del Partido Revolucionario Institucional, agregando que el estado que guardan los autos referente al actor **Teódulo Domínguez Nolasco**, en contra de los actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido indicado, se encontraba en estudio y en espera de los informes circunstanciados de la autoridad responsable, informó también, que por lo que respecta al recurso promovido por **Hipólito Miguel Castorela**

Reyes, dijo que **no se encontró** algún recurso de inconformidad o cualquier otro tipo de documento en esa Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Por su parte, la Comisión Estatal de Procesos Internos al rendir su informe circunstanciado de veintiuno de abril de dos mil trece, refirió que el actor está en vías de agotar el recurso intrapartidario, sin que precisara si se refería a los medios de impugnación que los actores presentaron el día cinco de abril del año en curso, ante el Comité Directivo Estatal, cabe agregar que los acuses de los recursos internos fueron remitidos, en copia certificada, a la Comisión Estatal de Procesos Internos como anexos de la demanda, para efecto de la publicidad, de donde pudo haberse percatado si se trataban de los mismos recursos, que afirma están en vías de agotarse.

Como se puede observar, si bien no existe una omisión probada por parte de las comisiones estatales de procesos internos y de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional de recibir los medios de impugnación, tal como lo señalan los actores.

De autos se advierte la omisión de las comisiones de procesos internos y de justicia partidaria de tramitar y resolver el recurso interno que se encuentra en sustanciación; si bien, no existe prueba plena de que los medios de impugnación presentados por los actores, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hayan sido remitidos de manera inmediata a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que ésta diera el trámite legal y rindiera el informe circunstanciado, dentro de los plazos legales, en relación a los hechos y agravios formulados por los actores, conforme a lo previsto en la normatividad del propio partido, y remitiera dicho escrito a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, órgano

competente para resolver; lo cierto, es que ante la Comisión de Justicia Partidaria se encuentra en sustanciación un recurso que no ha sido resuelto por dicha autoridad responsable.

En ese sentido, se considera que si existió omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que las comisiones estatales de procesos internos y de justicia partidaria, no hicieron referencia en sus informes respectivos, sobre la recepción de las demandas de cinco de abril de dos mil trece, presentadas ante el comité directivo referido. Además porque fue omisa en cumplir con el requerimiento formulado por este tribunal, mediante acuerdo de dieciséis de abril del año en curso.

Por tanto este órgano resolutor, considera que si se les causa un perjuicio a los actores por la omisión que reclaman, ya que es un hecho notorio para este tribunal, que no necesita ser objeto de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el retardo y omisiones en que han incurrido las comisiones estatales de procesos internos y de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los diversos medios de impugnación que le han sido reencauzados por esta autoridad.

Ello es así, dado que el respeto a los derechos individuales incluye la tutela efectiva al derecho a la jurisdicción interna de un partido político, que solo será cabalmente cumplido si la impartición de justicia es imparcial, completa, pronta y expedita.

Conforme con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su

derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

Con relación a los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, el artículo 95 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, el procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta.

De igual forma el artículo 211 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, dispone que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria es el órgano encargado de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para

garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

Los numerales 9 y 10 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, establecen que las Comisiones de Procesos Internos y órganos, sectores y organizaciones del partido que, con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, desacaten los acuerdos y resoluciones que dicten las Comisiones de Justicia Partidaria, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones correspondiente, y que las Comisiones de Justicia Partidaria tomarán las medidas necesarias para lograr la impartición de justicia pronta, expedita, eficiente y completa. Para tal efecto, los actos procesales se regirán bajo los principios de economía procesal y concentración de actuaciones.

En ese sentido, el derecho a una tutela judicial efectiva, permite sostener que los ciudadanos militantes del Partido Revolucionario Institucional cuentan con medios de impugnación previstos en la normatividad del instituto político indicado, los cuales resultan aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normatividad que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Asimismo, los artículos 15 y 45 fracción II del Reglamento de Medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, **prevén que durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.** De igual manera se prevé que por ningún motivo la

autoridad intrapartidaria **podrá abstenerse de recibir un escrito.**

De este modo existe la obligación y responsabilidad de los órganos internos de Partido Revolucionario Institucional como entidad de interés público cuya finalidad es promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, de brindar atención y estar al servicio de sus militantes todos los días y horas, por ser hábiles, dado que se encuentra en desarrollo el proceso electoral dos mil trece, para ello, deben recibir y dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación que hagan valer los militantes, que consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En cuanto al trámite que debió seguir el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en los artículos 43 y 44 del Reglamento de Medios de Impugnación, se establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado, y cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. Asimismo, se prevé que la autoridad partidaria que reciba un medio de impugnación, deberá hacer constar la hora y fecha de su recepción y detallar los anexos que se acompañan y dar aviso de la presentación del mismo, vía fax o por la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

En atención a lo anterior, y conforme a las constancias de autos, se advierte una omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de remitir las

demandas de los actores presentadas el cinco de abril del año en curso ante esa autoridad, lo que impidió que las comisiones estatales de procesos internos y de justicia partidaria, dieran el trámite respectivo, y emitieran una resolución respecto de los actos controvertidos por los actores. En el caso se precisa lo siguiente:

I. Órganos encargados de administrar justicia y sistema de medios de impugnación

El artículo 210 de los estatutos prevé que el sistema de justicia partidaria estará a cargo de las comisiones nacional, estatales y del Distrito Federal, y de los derechos de los militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por su parte, el artículo 211 del mismo cuerpo normativo señala que estas comisiones, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones; de derechos y obligaciones de los militantes; de conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, para garantizar el cumplimiento de las normas, y acuerdos que rigen al partido.

En ese mismo tenor se señala en el artículo 214, fracción XII del Estatuto que las mencionadas instancias de justicia interna tienen, entre otras facultades, la de conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes, y postulación de candidatos.

Por su parte el artículo 6 del Reglamento de Medios de Impugnación, señala que el sistema impugnativo que regula, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

El sistema de medios de impugnación a que se ha hecho referencia de acuerdo con el artículo 5° del reglamento se integra por:

- a) El recurso de Inconformidad;
- b) El Juicio de Nulidad;
- c) El recurso de Apelación, y
- d) El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

De los preceptos enunciados, se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia.

II. El Recurso de Inconformidad es procedente en los supuestos siguientes:

- a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la convocatoria respectiva, y
- b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Conforme al artículo 63 del Reglamento de Medios de Impugnación, el recurso de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular que impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; o bien, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

El artículo 64, del reglamento invocado señala que el trámite y resolución del recurso de inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del propio Reglamento.

Se prevé que los recursos de inconformidad serán resueltos por la comisión competente dentro de las **setenta y dos horas** siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente a su presentación**.

Finalmente el artículo 65 del reglamento invocado, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán tener los efectos siguientes:

- a. Confirmar el acto impugnado; y
- b. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

III. Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Este juicio pertenece al sistema de medios de impugnación internos del Partido Revolucionario Institucional, está previsto para garantizar que **todos los actos y resoluciones de los órganos del partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Medios de Impugnación.

El artículo 5, fracción IV del mismo reglamento, señala que procede contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

El artículo 82 de reglamento invocado, describe que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes: confirmar el acto impugnado, y revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

En ese sentido, la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional encargado de remitir las demandas de los actores, a la autoridad responsable Comisión Estatal de Procesos Internos, conforme a lo previsto en el

artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación, se traduce en una violación a la garantía de acceso a la jurisdicción interna de los militantes, al asumir una conducta contumaz al no realizar sus funciones conforme lo prevé sus estatutos y los ordenamiento legales del Partido Revolucionario Institucional, pues la referida garantía forma parte del cúmulo de atributos del derecho político electoral de libre afiliación ciudadana a un partido, que está tutelado por los artículos 35, fracción III y 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, se concluye que todo militante del Partido Revolucionario Institucional cuenta con el derecho de presentar medios de impugnación internos, y los órganos de justicia previstos por los Estatutos y la reglamentación interna están obligados a resolver en los plazos previstos, o en su caso, los que resulten razonables.

Se afirma lo anterior, en virtud de que las autoridades responsables ninguna prueba aportaron para que este tribunal desestimara dicha omisión, y en cuanto a sus actuaciones, éstas han sido insuficientes para lograr el cometido de resolver el recurso o juicio planteado por los actores, vulnerando así su derecho de defensa intrapartidista.

Ello, además se corrobora con el propio informe del presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria quien informó que ante esa autoridad no se ha recibido escrito alguno de Hipólito Miguel Castorela Reyes, quien probó en el presente asunto, haber presentado un recurso interno ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, con el acuse de demanda que contiene el sello original de dicho comité.

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que el actuar de las autoridades responsables, no ha sido eficaz ni eficiente para dar trámite, sustanciar y resolver los medios de impugnación intrapartidista promovidos por los actores y que, por tanto, han incurrido en la omisión de ejecutar todos los actos tendentes a lograr esa finalidad.

No obsta a lo anterior, lo que informó la responsable en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, en relación el estado procesal del juicio intrapartidario promovido por el actor ante esa Comisión, informando que se encontraba en estudio el proyecto, de acuerdo con los artículos 46, 49 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, viene a corroborar la omisión que reclaman los actores, consistente en la falta de sustanciación y resolución de la controversia planteada ante la responsable comisión estatal de justicia partidaria.

En consecuencia, este tribunal considera fundado el agravio formulado por los actores, y con la finalidad de restituirlos en el derecho conculcado en su perjuicio, debe ordenarse al Comité Directivo Estatal que remita los escritos presentados el cinco de abril de dos mil trece, por los actores ante ese comité, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que ésta dé el trámite respectivo a los medios de impugnación y rinda el informe circunstanciado en relación a los hechos, y a su vez remita dichos medios de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, autoridad competente para resolver.

Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca que una vez que

reciba los medios de impugnación remitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, despliegue los actos necesarios para sustanciar adecuadamente y resolver los citados medios de impugnación, debiendo cumplir las formalidades del debido proceso legal, con la suficiente oportunidad para que, en su caso, los actores se encuentren en posibilidad de agotar la cadena impugnativa, la cual termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En principio, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado que el juicio ciudadano es la vía idónea para que los militantes o simpatizantes de los partidos políticos puedan conseguir la resolución de los medios de impugnación internos que presenten ante los órganos de justicia de sus respectivos partidos políticos, y de esta forma, puedan cumplir con la cadena impugnativa que mandata el principio de definitividad.

Así se advierte de la jurisprudencia 9/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.—De conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. El cumplimiento de ese requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso

legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, constitucionales, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, cuando presentado el medio de defensa intrapartidario, el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa, indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparta de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

Las autoridades responsables, con su actuar apartada de la legalidad y de los principios democráticos que deben conducir la vida interna de los partidos políticos, pasa por alto que en México se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral en el cual se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales y de los partidos políticos se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal, leyes, estatutos y reglamentos partidarios, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales, locales, y de los citados partidos.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los órganos intrapartidistas con la omisión de tramitar y resolver los medios de impugnación internos, indebidamente, y en perjuicio de los militantes, violentaron su derecho de acceso a la justicia expedita, pronta y completa, tutelada en el Estatuto y reglamentación interna del Partido Revolucionario Institucional.

Con independencia de las sanciones en que puedan incurrir por la omisión reiterada de resolver los medios de impugnación presentadas por su militantes, pues como ya se estableció, que es un hecho notorio para este tribunal, que no necesita ser objeto de prueba, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley adjetiva de la materia, el retardo en tramitar y las omisiones en que han incurrido las comisiones estatales de procesos internos y de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los diversos medios de impugnación que le han sido reencauzados por esta autoridad, en el caso:

Se ordena reencauzar el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva los planteamientos formulados por los actores Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco a la brevedad posible, considerando los plazos de cada una de las etapas del proceso electoral. Por tanto, previa copia certificada que obren en el presente expediente, se ordena remitir la demanda, anexos y demás constancias atinentes a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda.

Debe ordenarse al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, remita los escritos de demanda y sus anexos, presentados por los actores, ante ese comité, el cinco de abril de dos mil trece, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que dicha comisión dé el trámite respectivo a los medios de impugnación y rinda el informe circunstanciado en relación a los hechos, y a su vez

remita dichos medios de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, autoridad competente para resolver.

Hecho lo anterior, el comité directivo estatal deberá informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, una vez recibidas las demandas en cuestión, de manera **inmediata**, (lo que implica que sin mayor dilación que la necesaria para propiciar las condiciones materiales requeridas al efecto) debe dar el trámite respectivo a los medios de impugnación y rendir el informe circunstanciado en relación a los hechos, además, debe remitir dichos medios de impugnación a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, autoridad competente para resolver.

Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca que una vez que reciba los medios de impugnación remitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, despliegue los actos necesarios para sustanciar adecuadamente y resolver los citados medios de impugnación, las cuales deberán ser notificadas de inmediato y personalmente a los actores, debiendo cumplir las formalidades del debido proceso legal, con la suficiente oportunidad para que, en su caso, los actores se encuentren en posibilidad de agotar los medios de defensa a su alcance, y de este modo sea agotada la cadena impugnativa, la cual termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal.

Al respecto deberá verificar si alguno de los medios de impugnación que remita el Comité Directivo Estatal, corresponde al recurso que se encuentra en trámite ante esa instancia.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas.

SEXTO. Amonestación pública. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no cumplió con el requerimiento formulado por el magistrado instructor del presente asunto, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil trece, en el sentido de que informara a este tribunal sobre el trámite dado a los escritos presentados por los ciudadanos Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, ante ese comité directivo, el día cinco de abril del año en curso, cuyos datos se precisaron en el acuerdo indicado, cabe indicar que dicho acuerdo le fue notificado al Comité Directivo Estatal el diecisiete de abril del año en curso.

De este modo, al ser apercibida dicha autoridad de que para el caso de incumplimiento a esa determinación, el pleno de este tribunal procedería a imponerle una amonestación, como medida de apremio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento, con el fin de evitar la repetición de tales conductas, que retardan el oportuno conocimiento y la adecuada sustanciación y

resolución de los medios de impugnación, lo cual obstaculiza la pronta administración de justicia en materia electoral, conforme con lo dispuesto en los preceptos 5, sección 6, y 37, sección 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, procede AMONESTAR públicamente, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que se abstenga de incurrir en ese tipo de conductas, y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad y conforme a la normatividad interna del instituto político en cuestión.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal, la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con los artículos 27, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena **reencauzar** el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva los

planteamientos formulados por Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, a la brevedad posible, considerando los plazos de cada una de las etapas del proceso electoral. Por tanto, se ordena remitir la demanda, anexos y demás constancias pertinentes a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la resolución que en derecho proceda, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional que dentro del plazo de **veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, remita los escritos de demanda y sus anexos, presentados por Hipólito Miguel Castorela Reyes y Teódulo Domínguez Nolasco, ante ese comité, el cinco de abril de dos mil trece, a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas, conforme a los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que una vez que reciba las demandas en cuestión, de manera **inmediata**, dé el trámite respectivo a los medios de impugnación y rinda el informe circunstanciado, y a su vez remita los recursos internos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca, autoridad competente para resolver, en términos de los CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de este fallo.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca que una vez que reciba los medios de impugnación remitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de manera **inmediata** despliegue los actos necesarios para sustanciar adecuadamente y resolver los citados medios de impugnación. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, acompañando las constancias respectivas, en los términos del CONSIDERANDOS CUARTO y QUINTO de este fallo.

SEXTO. Se AMONESTA públicamente, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con las determinaciones de este tribunal, por las razones dadas en el CONSIDERANDO SEXTO de esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integrado por la magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.